



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-592/2025

**ACTOR:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y FRANCISCO  
M. ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** CLARISSA VENEROSO  
SEGURA

*Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>*

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **inexistente** la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.<sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
2. **1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, "Comité de Evaluación" o "Comité".

3. **2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.<sup>3</sup>
4. **3. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
5. **4. Convocatoria del Comité de Evaluación.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>4</sup>
6. **5. Registro.** El actor manifiesta haberse registrado dentro del periodo indicado en la Convocatoria para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.<sup>5</sup>
7. **6. Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. El diecisiete siguiente, se publicó una lista complementaria de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En adelante, la Convocatoria.

<sup>5</sup> Con número de folio 2969.



8. **7. Demanda.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

## II. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JDC-592/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
10. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda, y declaró el cierre de instrucción.

## III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de magistraturas de circuito.<sup>7</sup>

## IV. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.<sup>8</sup>
13. **1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó de manera escrita, ii) constan el nombre y firma autógrafa iii) se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

14. **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>9</sup>
15. **3. Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria y que no ha sido convocada para su evaluación en la siguiente etapa, lo cual sostiene, es contrario a sus derechos político-electorales.
16. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

## V. ESTUDIO DEL CASO

### 1. Agravio

17. La parte actora reclama del Comité de Evaluación que indebidamente ha omitido continuar con su evaluación como aspirante a magistrado de Circuito, aún y cuando se registró debidamente ante esa autoridad.
18. En esencia, aduce que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo ha omitido valorar su idoneidad, conforme a la etapa tercera prevista en la propia Convocatoria expedida por la autoridad responsable. Sin tomar en consideración que cuenta con ese derecho, ya que aparece en la lista de personas elegible publicada el quince de diciembre de diciembre del año pasado. Lo cual incluso señala que fue solicitado por escrito.

### 2. Decisión

19. Esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión reclamada, de conformidad con lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



### 3. Marco normativo

20. Conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.
21. Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un comité de evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.
22. Por su parte, en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los comités de evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.
23. Así las cosas, en la Convocatoria emitida por el Poder Legislativo Federal se previó una etapa en la cual se calificaría la idoneidad de quienes ya hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en los términos siguientes:

***Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.***

***Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,***

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

<b>Apartado</b>	<b>Puntaje de 0 a 100</b>
<i>Méritos académicos</i>	40
<i>Méritos de experiencia profesional</i>	30
<i>Honestidad y Buena fama pública</i>	30
<b>Total</b>	<b>100</b>

**Fase 2.** Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80 % de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.

El CEPL integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2025.”

24. De lo anterior, se advierte que la etapa de calificación de idoneidad se conforma de dos fases:

- **La Fase 1** consiste en una primera evaluación que realiza el Comité respecto a méritos académicos, de experiencia profesional, honestidad y buena fama pública de las personas aspirantes, mediante parámetros numéricos que pueden dar lugar a un máximo de 100 puntos.
- **La Fase 2** comprende a aquellas personas que han obtenido al menos ochenta puntos en la fase 1, quienes tendrán una entrevista presencial o virtual, con al menos dos integrantes del Comité.



25. A partir de lo anterior, el Comité integrará un listado final con las personas mejor evaluadas, el cual **será publicado a más tardar el treinta y uno de enero.**
26. La etapa general de calificación de idoneidad surge a partir de que se cuenta con el listado de las personas que cumplen los requisitos de elegibilidad, y culmina a más tardar el treinta y uno de enero con la publicación del listado definitivo de las personas mejor evaluadas.
27. Durante ese periodo se desarrolla un primer filtro –fase 1–, en el que se realiza una evaluación de idoneidad por puntaje, y un segundo –fase 2–, en el cual se entrevista a quienes hayan obtenido al menos ochenta puntos en el primer filtro.
28. Debe destacarse que, conforme al diseño normativo de esa etapa general de calificación de idoneidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no está obligado a publicar avances o resultados preliminares de las fases o subetapas que la comprenden, como, por ejemplo, lo relativo a las personas que no alcanzaron los ochenta puntos en la fase uno y, por ende, no fueron llamados a entrevista.

#### **4. Caso concreto**

29. En el caso particular, el actor es aspirante a magistrado de Circuito en el proceso de elección de personas juzgadoras convocado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y refiere haber sido incluido en la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y, por ende, pasaron a la etapa de calificación de idoneidad.
30. Sin embargo, señala que la autoridad responsable indebidamente ha omitido continuar con el proceso de evaluación correspondiente a través de la tercera etapa prevista en la Base Tercera de la Convocatoria respectiva. Esto es, llevar a cabo la valoración de idoneidad, así como llamarlo a la entrevista. Ello, en tanto que no se le ha notificado ninguna determinación en ese sentido.

31. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional determina que es **inexistente la omisión alegada**, ya que el Comité de Evaluación no estaba obligado a notificar los resultados preliminares de las fases que conforman la etapa de calificación de idoneidad, pues la normativa aplicable únicamente lo constriñe a publicar el resultado final, esto es, el listado definitivo de las personas seleccionadas que habrá de hacer público el próximo treinta y uno de enero.
32. En efecto, tal y como se describió en el apartado anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, se establece que en la etapa relativa a la calificación de la idoneidad habrá dos fases, una relativa a la evaluación de los conocimientos técnicos, honestidad, fama pública, competencia, así como antecedentes académicos y profesionales, y si se alcanzan los ochenta puntos, entonces se procederá a la etapa de la entrevista.
33. Una vez hecho lo anterior, según se prevé en la Convocatoria, el Comité de Evaluación procederá a la conformación de un listado con las personas mejor evaluadas.
34. No obstante, de manera expresa se previó que dicho listado se integraría a más tardar el treinta y uno de enero de este año, fecha que aún no se ha actualizado. De ahí que no exista la omisión alegada
35. Cabe además apuntar que, si bien el actor llevó a cabo su registro y – según su dicho– cumple con todos los requisitos, por sí mismo no le genera el derecho de acceder en automático a la etapa de la entrevista, precisamente porque el reclamante pierde de vista la referida metodología prevista en la base Tercera de la Convocatoria.
36. **Suponer que la sola acreditación** de los requisitos de elegibilidad equivale al pase a las distintas fases o etapa, llevaría al absurdo de generar expectativas en los aspirantes, lo cual carecería de sentido, precisamente porque en la referida base *Tercera* de la Convocatoria se estableció una metodología para la evaluación de los aspirantes.
37. Etapa en la que, en todo caso, prevalece un ámbito de valoración de los elementos del Comité de Evaluación, para que, conforme a su facultad



discrecional, determine a aquellos perfiles que considere idóneos para convocarlos a una entrevista.

38. En suma, si al veintiocho de enero, fecha en la que presentó su demanda, no había fenecido el plazo máximo que se prevé en la Convocatoria para esta fase, es claro que no existe la omisión alegada.
39. Por último, esta Sala Superior estima inoperante la alegación relativa a que el Comité no ha dado respuesta a su solicitud, ya que tal y como se explicó, la autoridad no tenía la obligación de notificarle previo a la fecha indicada en la convocatoria, sobre algún resultado de la evaluación. Aunado a que la materia de la solicitud se relaciona con los tópicos planteados en su demanda.
40. Finalmente, se precisa que si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación, se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.<sup>10</sup>

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.